

bendijo: » y en la pág. 32 nota 14: «Saul estaba ofreciendo el holocausto, cuando oyó de la boca de Samuel estas palabras: *bendito seas del Señor*: y cita los lugares 1.º Regum c. 13, v. 9 y sig., y c. 15, v. 12 y sig.» ¡Clásica falsedad! Jamás salieron en aquel entonces de la boca de Samuel tales palabras. Lo que le dijo la primera vez fué lo siguiente: *has obrado neciamente, y has infringido los mandatos del Señor, y por esto perderás el reino*: y en la segunda vez no salió la bendición de la boca de Samuel, sino de Saul á Samuel para adularle, como nota Cornelio A-Lápide, y cubrir su desobediencia. He aquí el testo: *Et cum venisset Samuel ad Saul, dixit ei Saul: Benedictus tu à Domino*: y la bendición que en conteso le dió Samuel fué esta: *Puesto que has quebrantado el mandato del Señor, el Señor te ha arrojado de sí, para que no seas rey*. En los lugares citados.

En la pág... *Ab uno disce omnes*.

CAPÍTULO II.

(a) Cornelio A-Lápide en el comentario sobre el capítulo 24 de S. Juan v. 15.—El docto jesuita P. Perrone así prueba lo que acabamos de afirmar: «Ciertamente en el salmo 2, v. 9, donde la Vulgata tiene: *reges eos*, la version griega dice: *pasces eos*: lo que igualmente traducen los intérpretes siríaco y arábico, como puede verse en Walton. Así tambien lo que se lee en S. Mateo 2, v. 6: *regat populum meum*, la version griega tiene: *pascat populum meum*. Mas, omitiendo otros muchos ejemplos semejantes, nos place para confirmar lo dicho aducir las palabras de Jahmo, quien en su Arqueología bíblica al fin del § 42 escribe: «Es cierto que en los autores bíblicos los reyes se llaman *pastores*, cuya palabra no es ciertamente de sujecion, sino sublime y honorífica; por lo que este nombre muchas veces se atribuye á Dios, que era el Rey de los judíos...» Despues añade, que en el antiguo Testamento sin duda el nombre de *pastor* significaba rey, mas que ya en la venida de Jesucristo, y en el nuevo Testamento la voz *pastor* denotaba aquellos que gobernaban con la doctrina. Lo que le desmiente Perrone con los lugares de san Juan cap. 10, v. 12 y 14: y de S. Pedro Ep. 1, cap. 2, v. 25, y cap. 5, v. 4; cuyos testos manifiestan al pastor que gobierna no solo con doctrina, sino tambien con autoridad. (P. Perrone Prælect. Theol. tom. 2, part. 1, sect. 2, cap. 1.)

(b) El Sr. Vigil en la pág. 18 de la 2.ª disert. enseña un error de cuantía. Dice pues, que *Jesucristo no concedió á los pontífices la facultad de mandar só pena de condenacion eterna*, y lo confirma en la nota 9 de la misma disertacion pág. 108 diciendo: 2.º *porque si Jesucristo no concedió á su Iglesia el poder de atar, para que atados quedasen perpetuamente los pecadores, es consiguiente que le hubo concedido el poder de desatarlos*. Aquí el Sr. Vigil afirma, que lo que ata la Iglesia, si despues no lo desata, no queda eternamente atado: esto es, que quien quebranta las leyes de los apóstoles y de la Iglesia no incurre en la condenacion eterna. Doctrina herética. Cuando Jesucristo dijo á S. Pedro: *todo lo que atares sobre la tierra quedará atado en el cielo*; y cuando dijo semejantes palabras á los apóstoles y á sus sucesores, ¿no espresó terminantemente, que lo que ata la Iglesia en la tierra, si despues no lo desata, queda eternamente atado en el otro mundo? ¿una cosa atada, si jamás se desata, no queda siempre atada? ¿No dijo Jesucristo: *si quieres entrar en la vida eterna, guarda los mandamientos* (Matth. 19, v. 12)? Luego, quien no guarda los mandamientos de Dios y de la Iglesia no entrará en la vida, sino en la condenacion eterna. ¿No dijo el mismo Señor: *el que oye á vosotros, oye á mí, y el que os desprecia, á mí me desprecia; mas el que me desprecia, desprecia á Aquel que me ha enviado* (Luc. cap. 10, v. 16)? ¿Y el que desprecia á Jesucristo y á su Padre entrará en la vida eterna? ¿No dice, que á este siervo inútil se le ha de arrojar á las tinieblas exteriores, donde habrá llanto y crujiir de dientes? ¿No repite el mismo Hijo de Dios: *si no oye, ni obedece á la Iglesia, tratadle como idólatra y publicano* (Matth. cap. 5, v. 17)? ¿Y cuál es el paradero de los idólatras y publicanos? ¿No es la condenacion eterna? ¿No dice san Pablo que los que no obedecen á las potestades supremas (civiles y eclesiásticas), adquieren para sí la condenacion (Rom. cap. 13, v. 2)? Se verá claramente en este capítulo que el Sr. Vigil, contradictorio á sí mismo, niega enteramente á la Iglesia la potestad de *atar y desatar* en el régimen exterior, y que obliguen sus leyes: por lo que viene aquí de molde el cánón del concilio Tridentino: *Si alguno dijere que el hombre, por justo y perfecto que sea, no está obligado á la observancia de los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sino solamente á creer; como si el Evangelio fuese una sencilla y absoluta promesa de la vida eterna sin condicion de la observancia de los mandamientos: sea escomulgado*. Así en el cánón 20 de la sesion sesta contra los protestantes.

El cánón que hemos citado en el cuerpo del capítulo, por en-

tero dice así: *Si quis dixerit, claves Ecclesie esse datas tantum ad solvendum, non etiam ad ligandum; et propterea sacerdotes, dum imponunt penas confitentibus, agere contra fidem clavium, et contra institutionem Christi; et fictionem esse quod, virtute clavium, sublata pena eterna, pena temporalis plerumque absolvenda remaneat; anathema sit.* Sess. 14, can. 15. Si alguno nos objetare que este canon no prueba la facultad de atar ó hacer leyes en el fuero eterno, le diriamos que este canon tiene dos partes, y que la primera habla en general de la potestad de atar y desatar tanto en el fuero interno, como en el eterno, segun se ve paladinamente, y consta del canon antecedente, que dice: *Siquis dixerit, episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere, quominus sacerdos a reservatis verè absolvat; anathema sit.* Can. 14: y consta tambien de otros dos, can. 19 et 20, sess. 6.

Sobre las palabras: *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit*, que hemos citado para probar que la Iglesia tiene autoridad para mandar por leyes, así habla el célebre Juan Bautista Du-Hamel: *Hinc colligitur, Præpositis Ecclesie datam esse à Deo potestatem non docendi modò, sed et præcipiendi, ac leges condendi, pro locorum et temporum opportunitate. Pastoralis auctoritatis uti et veritatis in Deo ipso fons est et origo: Christo à Patre est communicata per incarnationem non interruptam. Vox audire, in Scripturis non solum significat acquiescere docenti, sed et parere. Sic Pater de Filio loquens: ipsum audite: item Deuteron., audi Israël. Véase tambien á Juan Doujat, prænot. canon. lib. 2, cap. 2, n. 12.*

(c) Sería cosa larga y molesta tejer aquí una tela de autoridades de los santos padres y doctores de la Iglesia, los cuales de mancomun trabajaron para legarnos en sus volúmenes todo el tesoro de facultades que los apóstoles heredaron de Cristo, y de ellos la Iglesia. Si algun curioso quiere descubrir ese tesoro, aquí le señalamos el terreno en que se halla. S. Clemente P. ep. ad Corint. num. 16, pag. 17 apud Constantium Epist. Roman. Pontif. S. Justino mártir in apolog. 1, num. 39, pag. 67, edit Paris, 1742. Hermas, coetáneo de S. Clemente romano, lib. 3. Pastor. cap. 9 (etc. ut in Devoti pag. 166, Jur. C.; Un.)

(d) Bergier. Diccionario Enciclop. tit. Leyes Eclesiásticas. Sobre lo que dice este autor de los *Cánones Apostólicos*, que no

son de los apóstoles, sino de la venerable antigüedad, es doctrina corriente de los eruditos y de los criticos modernos. Pero aunque no sean de los apóstoles, como lo declaró Gelasio dist. 15, Can. *Sancta Romana*; son sin embargo de gran peso y autoridad. Los escritores eclesiásticos, como nota Graciano en su volumen de decretos dist. 16, no están acordes sobre el número de *Cánones apostólicos*. S. Zeferino papa, escribiendo á los obispos de Sicilia, admite 60. Leon papa IX contra la epistola de Niceto abad no recibe mas que 50. Otros admiten 84 ú 85, los cuales copió de los ejemplares griegos y latinos, y aprobó en el canon 2.º el sexto concilio ecuménico, aunque de los cánones de este concilio, que corren con este nombre, se duda que sean legítimos. La opinion mas válida es que 50 son ó de los apóstoles, ó ciertamente de la remotísima antigüedad muy limitrofe á los tiempos apostólicos, y por consiguiente *de grande autoridad*. De aqui es que el 7.º concilio general can. 1.º, el Tridentino ses. 35, cap. 1 de ref., Leon papa IV y otros pontífices citan tales cánones. Véase á Carranza *Summa Concil. Sylvio ibid.* y á Tomás ex-Charmes Theol. Univ. Tom. 1 de Prolegom. art. 1 de *Conciliis Apost.*

Los redactores de la Biblioteca Religiosa en la traduccion de la Historia de la Iglesia por Mr. Receveur, presbítero y catedrático en la Sorbona, tom. 15, pág. 304, ponen una nota sacada, segun ellos dicen, de un opusculo titulado: *Retrato de Scipion de Ricci*, etc. por un prelado español, cuya nota viene muy al caso para confirmar nuestra doctrina. He aquí un párrafo de ella.

«Hemos oido las Escrituras, oigamos ahora á la razon ilustrada por la historia y la tradicion. Una sociedad numerosa no puede subsistir sin leyes; en su consecuencia la Iglesia en los tres primeros siglos hasta la conversion de Constantino tuvo leyes y reglas disciplinares para su gobierno. ¿Y quién estableció ó dió estas leyes á la Iglesia? ¿Fueron los principes paganos, que solo la conocian para perseguirla? Es claro que no. Los cánones llamados apostólicos, á lo menos porque su antigüedad toca con el tiempo de los apóstoles, en donde se establecen tantas reglas de disciplina; los cánones establecidos por los cincuenta concilios, poco mas ó menos, celebrados en aquellos tres primeros siglos, ¿quién los decretó? ¿Fué la autoridad de los emperadores? Es claro que no, que solo fueron los prelados de la Iglesia. Luego en aquellos primeros siglos solo en los prelados se reconocia la potestad de arreglar la disciplina de la Iglesia. Constantino y sus sucesores los demás principes ¿no entraron en la Iglesia y se so-

metieron á sus leyes, como hijos obedientes de ella, y como ovejas de la grey de Jesucristo? ¿Y qué? ¿toca á las ovejas guiar y dirigir á los pastores? ¿toca á los hijos mandar á sus padres, y á los discípulos enseñar á sus maestros? Es evidente que no. Luego no menos consta por la tradicion que por las sagradas Escrituras, que el arreglar la disciplina pertenece, no á la autoridad civil, sino solo á la Iglesia; así es que el decir lo contrario es contra la fe, porque es manifestamente contrario á la sagrada Escritura y tradicion.»

(e) Para que se vea que la doctrina que el Sr. Vigil propina aquí á los incautos, de que los mandatos evangélicos consisten en ruegos y repetidas instancias; que nada hay de fuerza ú obligatorio en el régimen eclesiástico; que la sancion de las leyes depende de la voluntad de los fieles, y que no obligan sino es de su espontánea voluntad y aquiescencia; para que se vea, digo, que esta doctrina es herética, he aquí dos cánones del concilio Tridentino que la condenan por tal contra los protestantes: *Si quis dixerit, nihil præceptum esse in Evangelio præter fidem, cætera esse indifferentia, neque præcepta, neque prohibita, sed libera; aut decem præcepta nihil pertinere ad christianos; anathema sit.* Sess. 6, can. 19. «Si alguno dijere, que no hay ningun precepto ó mandato en el Evangelio, sino la fe; y que las demás cosas son indiferentes, no mandadas ni prohibidas, sino libres, ó de espontánea voluntad de los fieles; ó que los diez mandamientos en nada pertenecen á los cristianos; sea escomulgado.» El otro dice así: *Si quis hominem justificatum, et quantumlibet perfectum dixerit non teneri ad observantiam mandatorum Dei et Ecclesiæ, sed tantum ad credendum, quasi verò Evangelium sit nuda et absoluta promissio vitæ æternæ sine conditione observationis mandatorum; anathema sit.* Sess. 6, can. 20. La traduccion la hemos dado en la nota (b).

Han visto nuestros lectores en este capítulo las proposiciones del Sr. Vigil: vean ahora si puestas en paralelo con las de Lutero, las de los políticos jansenistas autores de la constitucion civil del clero de Francia, y del hereje *De Dominis*; son idénticas ó muy parecidas. Lutero decia: «La ley debe recibir la sancion del consentimiento de todos los que deben obedecerla.—No hay verdadera soberanía en la Iglesia.» Lutero ep. ad Cajet. tom. 1, pág. 165; et disp. Leips. init. ep. Melancht. tom. 1, pág. 304. Los fautores de la constitucion civil del clero, etc. tambien decian como Vigil: «La doctrina que predicaba Jesucristo á sus

apóstoles, y que no cesaban estos de repetir á los primeros cristianos, era una doctrina de humildad.» En Guillon, *Paralelo de las revoluciones*: y con estas palabras melosas brindaban las herejias y los errores cismáticos de la enunciada constitucion. Esta fué condenada por Pio VI, como se verá en otro lugar. Habiendo M. Antonio *De Dominis* emitido esta proposicion: *Qui de republica ecclesiastica sicut de puris humanis philosophantur, mihi videntur non parum à recto tramite aberrare: non modò quia in eâ requirunt veram jurisdictionem externam, ubi tamen omnis gloria ejus ab intus, etc.*; la Facultad Teológica parisiense en el año 1617 la selló con esta censura: *Hæc propositio, quâ parte veram jurisdictionem, id est, vim coactivam et subjectionem externam Ecclesiæ denegat, est hæretica, et totius ordinis hierarchici perturbativa, atque confusionem babylonicam in Ecclesiâ generans.*

(f) Que la doctrina del Sr. Vigil sea jansenística se ha visto en este capítulo, y se verá mas claramente en el discurso de esta obra. Que sus modales sean de los discípulos de Jansenio y Ricci, responde de ello la conciencia pública. Una humildad exterior con una interna soberbia, presumida, orgullosa y refractaria; una mansedumbre afectada y estudiada á los ojos del mundo con un fuego interno de iracundia, que á veces á sus solas y en presencia de otros rompe en explosiones fogosas y arranques descomedidos; un rigorismo y austeridad de vida, que sorprende al ojo ajeno, con una anchurosa libertad de conciencia, que pasa por encima de todo embarazo de leyes, consejos y amonestaciones; una piedad celosa, que estudia el honor de Dios, pero que mira con ojeriza los santos sacramentos, y huye de su recepcion, administracion y de la celebracion ó asistencia al augusto y tremendo sacrificio de la misa; un celo estremado por la pureza de la fe y por la sana moral, pero que da lecciones y reglas para organizar un cisma, y sostener abiertamente la resistencia y rebelion contra los pastores de la Iglesia; un caritativo anhelo de dar á las ovejas de Jesucristo el pasto mas conveniente y saludable, pero que no reconoce por tal, antes bien califica de dañoso y de mortífero el que les señala la Iglesia establecida por Dios al efecto; una castidad angelical digna de que sus sacerdotes se ciñan con el cingulo de la pureza, pero que propala doctrinas destructoras de sí misma, y que á la mejor ocasion contrae matrimonio, como se vió en la revolucion francesa. He aquí un bosquejo, un retrato de los modales jansenísticos. ¿Ha copiado en sí el Sr. Vigil algunos de

ellos? La conciencia pública, los periodistas peruanos y la conducta de ese respetable señor están encargados de resolver este problema. *Oportet et hæreses esse, ut et qui probati sunt manifesti fiant in vobis*, 1.ª ad Cor. c. 11, v. 19. *Ex fructibus eorum cognoscetis eos*. (Matth. 17, v. 15.) *Si quis non obedit verbo nostro (Pauli) per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo, ut confundatur, et nolite quasi inimicum existimare, sed corripite ut fratrem*. (2 Thess. c. 3, v. 14 et 15.)

(g) Las epístolas de S. Pablo y de los demás apóstoles están llenas de mandatos, con que aquellos discípulos del Señor arreglaban las costumbres públicas y privadas de los fieles, la disciplina eclesiástica y los oficios de los cristianos. S. Pablo en casi todas sus cartas. Santiago ep. cathol. cap. 1, v. 3 et seq., et cap. 2, v. 1 et seq. S. Pedro ep. 1, cap. 2, v. 1 et seq. S. Juan ep. 1, cap. 2 et 3. Omíto otros lugares por no ser molesto.

(h) Lachics en dicha obrita cap. 7, §. 73 y 77 de la impresión de Madrid en 1843. Apreciamos á este autor por su laconismo, método, claridad, y por algunos principios sanos que adopta. Pero fuerza es advertirlo: no consiguiente á sí mismo, antes bien contradictorio en algunas partes, manifiesta una tendencia decidida al jansenismo, y sostiene algunas doctrinas de los sectarios de este, como son las del hereje M. Antonio De-Dominis, Febronio, Van-Espen, Dupin y otros, todos condenados por la Santa Sede. Advertimos esto, para que sepan los católicos qué clase de autores tienen en sus manos.

(i) *Errores*, etc. Dice el Sr. Vigil, como hemos visto: *Los cristianos como tales no están sometidos á la potestad civil*. Proposición herética y anárquica. *Herética*, y se demuestra con este silogismo. Es de fe que los cristianos como tales están obligados á obedecer y someterse á lo que les mandan Jesucristo y los apóstoles; es así que es de fe que Jesucristo y los apóstoles les mandan obedecer y estar sometidos á la potestad civil: *dad al César lo que es del César*, Jesucristo: *toda alma esté sometida á las potestades supremas*, S. Pablo: *estad sujetos al rey y á los gobernantes*, S. Pedro: luego es de fe que los cristianos como tales están sometidos á la potestad civil: luego la proposición contraria es herética. Es también *anárquica*: decir que los cristianos como tales no están sometidos á la potestad civil, es quitar á las leyes la fuerza moral, es abrir un espacioso camino al desorden, es en fin

desvirtuar el benéfico y regulador influjo que la religion ha ejercido y ejerce en la moral y órden públicos.

El Dr. Vigil en la pág. 18 de la primera disertación dice: *Bien puede la potestad eclesiástica imponer penitencias corporales, y prescribir á veces al cristiano que se desprenda de una parte de su hacienda para socorrer á los necesitados*. Y en la página 152 de la disertación 8.ª dice, que Jesucristo no ha dado facultad al concilio de Trento, esto es, á la potestad eclesiástica, *de dar mandatos á los impresores, ni multarlos*; esto es, que se desprendan de una parte de su hacienda ó intereses. En otros lugares niega á la Iglesia la facultad de imponer penas ó penitencias corporales. He aquí un hombre que lucha contra sí mismo.

CAPÍTULO III.

(a) El derecho eclesiástico universal de Van-Espen fué condenado por Clemente XI con un decreto de 22 de abril de 1704: y sus demás obras fueron condenadas por Clemente XII con decreto de 17 de mayo de 1734.—Las Instituciones del derecho canónico por Domingo Cavalario fueron condenadas por Pio VII con decreto de 27 de enero de 1817, en cuyo decreto se prohíbe también otra obra del mismo autor titulada: *Commentaria de Jure canonico, opera postuma in sex tomos*. Véase el Índice de libros prohibidos impreso en Roma año 1841.

(b) San Agustín en la Epíst. 135 á Marcelino así escribe: *Quando tantorum scelerum confessionem... virgarum verberibus eruisti, qui modus coercitionis, et á magistris artium liberalium et ab ipsis parentibus, sæpè etiam in judiciis solet ab Episcopis adhiberi*.

(c) *Si verborum increpatio non emendaverit, etiam verberibus statuimus coerceri.—Quem clericum ebrium fuisse constiterit, ut ordo patitur, aut triginta dierum spatio à communione statuimus submovendum, aut corporali subdendum supplicio*. Conc. Agaten-se can. 38 et 41 ap. Labb. tom. 5, col. 527.

(d) Véase en la obra del Sr. Balmes «El protestantismo comparado con el catolicismo» cuanto ha hecho la Iglesia para quitar la esclavitud, y hacer feliz á esa desgraciada raza de la especie humana.